



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las cuatro y cuarto de la tarde (4:15 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MIRALBA ORTIZ MOLANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00170-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: RICARDO SIERRA BERMUDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.032.406.174 de Prado

Tarjeta Profesional: 241957 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Mza B cs 12 Barrio Colinas del Norte

Teléfono: 3134811233

Correo Electrónico: oficinaprocesojuridico@gmail.com

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.486.699 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 210511 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: MZA 5 CSA 30 Urb castilla piso 1º de esta ciudad

Teléfono: 3007753134

Correo Electrónico: fiduprevisoraibage@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1.110.528.859 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 299773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Piso 10 del Edificio de la Gobernación del Tolima

Teléfono: 3174752414

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Se hace parte el doctor RICARDO SIERRA BERMUDEZ quien se identificó con C.C. 1.032.406.174 de Prado y T.P. 241957 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante en el expediente a folio 1.

Se hace parte la doctora DIANA CAROLINA KREJCI GARZON quien se identificó con C.C. 1.110.528.859 de Ibagué y T.P. 299773 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituto del departamento del Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin anotaciones

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propuso la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el argumento de que si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de capacidad para ser demandado al no tener personería jurídica, la FIDUPREVISORA S.A. cuenta con la facultad para responder por sus obligaciones y en virtud de la descentralización administrativa del sector educativo, el Ministerio de Educación Nacional carece de legitimación para responder por los asuntos del FOMAG.

El Departamento del Tolima no formuló excepciones previas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a los demás intervinientes, quienes guardaron silencio tal y como se consigna en la constancia secretarial vista a folio 114 vuelto.

Concedido el uso de la palabra a la apoderada del FOMAG, la misma manifestó que desistía de la excepción formulada, motivo por el cual, a la luz del artículo 316 del CGP aplicable por expresa remisión del CPACA, se acepta el mismo.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que tampoco fue acreditada por la formulación de estas excepciones

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la excepción previa de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de los siguientes actos: **Resolución No. 1036** del 11 de junio de 2008, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante y contra la cual solamente procedía el recurso de reposición; **Resolución No. 02391** del 19 de junio de 2013, a través de la cual se niega la revisión de la pensión de la accionante, contra la cual no procedía recurso alguno según su texto y la **Resolución 5426** del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó la revisión de la pensión de la accionante, contra la cual solamente procedía recurso de reposición, lo que hace evidente la imposibilidad de exigir la interposición del recurso de alzada respecto de tales actos.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional de la accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad de los siguientes actos: **Resolución No. 1036** del 11 de junio de 2008, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, **Resolución No. 02391** del 19 de junio de 2013 y la **Resolución 5426** del 24 de agosto de 2015, mediante las cuales se denegó la revisión de la pensión de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho se peticiona la reliquidación de la pensión de la accionante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, el ajuste de valor, el pago de los intereses a que haya lugar y, que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante Resolución No. 1036 del 11 de junio de 2008, se reconoció pensión de jubilación a la accionante, a partir del 22 de julio de 2007, en su calidad de docente nacionalizada. (Fls. 18 y ss).
2. Que el 23 de mayo de 2013, la demandante solicitó la revisión y reliquidación de su pensión, a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquisición del status pensional. (Fls. 10 y ss), lo cual fue denegado a través de la Resolución No. 02391 del 19 de junio de 2013. (Fls. 12 y ss).
3. Que el 15 de julio de 2015, la demandante solicitó nuevamente la revisión y reliquidación de su pensión, a fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquisición del status pensional. (Fls. 24 y ss), lo cual fue denegado a través de la Resolución No. 5426 del 24 de agosto de 2015 (Fls. 24 y ss).
4. Que la demandante adquirió el status de pensionada el 21 de julio de 2007. (Fl. 18).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la demandante, en calidad de docente nacionalizada tiene o no derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status de pensionada?

PARTE DEMANDANTE: Conforme
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada-Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

Documentales aportadas

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fis 3 y ss).

Documentales solicitadas

8.1.2. Se decreta la prueba solicitada, folio, 56, y en consecuencia se **Ordena Oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar al despacho los **factores salariales devengados** por la señora MIRALBA ORTIZ MOLANO identificada con la C.C.No. 41.568.366, en el último año de servicios previo a la adquisición del status pensional, (comprendido entre el 21 de julio de 2006 y el 21 julio de 2007), indicando al despacho los **factores sobre los cuales aquella cotizó** para efectos de la obtención del reconocimiento pensional. **Por Secretaría oficiese.**

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará en la medida en que el allegar el expediente administrativo correspondiente constituye una **OBLIGACION LEGAL**, en éste caso a cargo de la entidad que custodia tal documentación que no es otra que la también demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

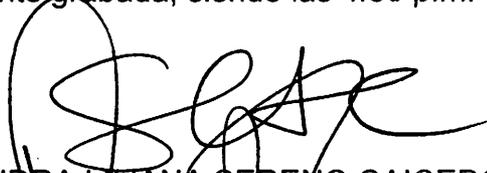
8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

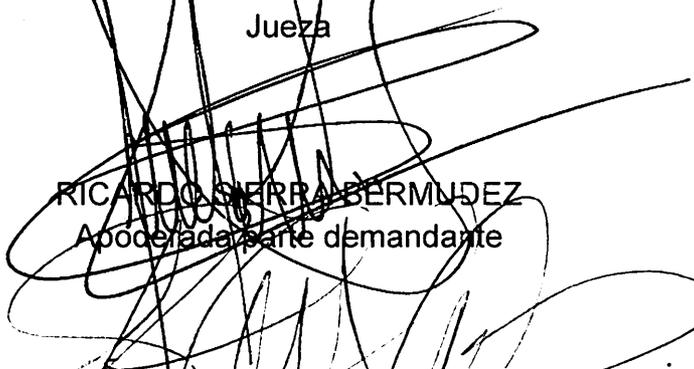
8.2.3. La demandada NO APORTÓ el expediente administrativo correspondiente, siendo su obligación legal conforme a lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el Despacho ordena que por Secretaría se oficie al representante legal del Departamento del Tolima, **bajo los apremios de ley**, con el fin de que allegue el expediente administrativo en el término perentorio de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. **Por Secretaría Oficiese.**

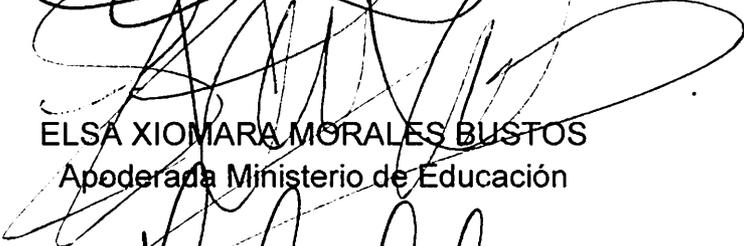
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

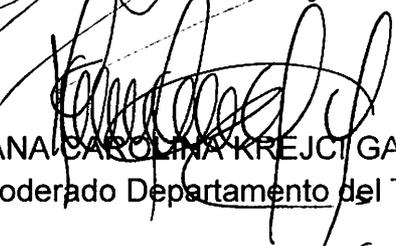
AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado a través de auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

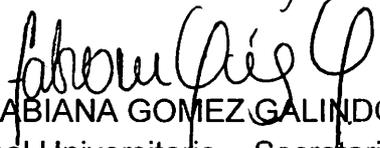
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:30 p.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


RICARDO SIERRA BERMUDEZ
Apoderada parte demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada Ministerio de Educación


DIANA CAROLINA KREJCI GARZON
Apoderado Departamento del Tolima


FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc